

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 68001333301120180034700
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JAVIER ENRIQUE RINCON BARRERA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$ 35.000) a cargo de la parte vencida DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y a favor de la parte demandante JAVIER ENRIQUE RINCON BARRERA, identificado con C.C. No 91.352.423.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
979d57c0d4581de2170ab81124d9b790efaf4a83775146d18ec2212602d58fe8
Documento generado en 04/05/2021 03:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 68001333301120180035300
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE DIANA CAROLINA FIGUEROA CACERES
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.000) a cargo de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y a favor de DIANA CAROLINA FIGUEROA CACERES, identificada con C.C. No 43.455.892

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34a68b3037263d62b6a44219b090bcfe1bd6b41f88b67535f0d28fd0af9ab9ac
Documento generado en 04/05/2021 03:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 68001333301120180039900
MEDIO DE CONTROL PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-POPULAR
DEMANDANTE JORGE EDAGR FLOREZ HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$908.596) a cargo de la parte vencida, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a favor de la parte actora JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA, identificado con C.C. No 91.527.600.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
277bb293f9efa7ab59819f56c5b51a5a10dc6544e03f321450343f85734dcccc
Documento generado en 04/05/2021 03:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 6800133330112019000700
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE YASMIN GARCES AGUILAR
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 56.000) cargo de la parte demandada, DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA y a favor de la parte demandante, YASMIN GARCES AGUILAR, identificada con C.C. No 30.205.259.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ce46dc990e0163ea39a25fe26f1adfe6b6b5d98be012c975991d7134392ae49
Documento generado en 04/05/2021 03:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 68001333301120190003500
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE GLORIA ESPERANZA CACERES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE CORRIENTE (\$ 138.611) a cargo de la parte vencida GLORIA ESPERANZA CACERES, identificada con C.C. No C.C. 63.272.248 y favor de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e3436fc31f2ee8f6099954a5a71448675d484ae96af8982001a6d057674b71d
Documento generado en 04/05/2021 03:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00325 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO SEQUEDA RIVERA
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S. A. S.
infoe@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S. A.
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;

Teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (C06, A12-A13) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120190032500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190032500), y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a733165cb4aef04b56184333e696087a7b68334ae77456fdf213987ed934ca7**
Documento generado en 04/05/2021 02:30:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2019 00374 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN SOFIA CASTRO PEREZ
JOSÉ ALFREDO MOLINA GARCÍA
Anca.segura@gmail.com;
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
notificacionesjudiciales@hus.gov.co;
juridica@hus.gov.co;
defensajudicialgmconsultores@gmail.com;
SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN
notificacioneslegales@saludvidaeps.com;
liquidador@saludvidaeps.com;
yairgalvez@saludvidaeps.com;
LL. GARANTÍA: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
rafaelyepes@medefiende.com;
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co;
dianablanca@dblanc.com;

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el dictamen 02595-C-2021 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del CGP de acuerdo a la remisión que hace el Parágrafo del Artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado del dictamen por tres (03) días el anterior dictamen, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes e intervinientes del dictamen pericial rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL por el término de tres (03) días.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que dentro de este término podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112019-00374-00](https://sigcma.gov.co/6800133330112019-00374-00), (ii) la recepción de

RADICADO 68001333301120190037400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTRO

memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3357de6e49952a2d551a5caee39f25bf8cc69b0672f4f1a35d2620c1b108532a
Documento generado en 04/05/2021 02:30:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO AVOCA Y PROPONE CONFLICTO

REFERENCIA: 11001333502920190048400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JAIDER CORPUS LÓPEZ
Sarayabogada2015@gmail.com;
luisjcorpus@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
olga.medina@ejercito.mil.co;
sandra.m.c.bogota@gmail.com;

Ha ingresado el expediente al despacho con el fin de decidir si se avoca conocimiento y se continua con el trámite o si, por el contrario, se propone conflicto de competencias.

ANTECEDENTES

El presente medio de control fue presentado por los demandantes, a través de apoderado, el 13 de diciembre de 2019 en el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, correspondiendo por Reparto al Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de esa ciudad (Carpeta Digital No. 01, archivo. 02). Mediante auto calendarado el 06 de julio de 2020 ese despacho dispuso admitir la demanda y ordenó notificar a la entidad demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo. 03). La entidad demandada a través de apoderada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepción la que denominó «*prescripción trienal*».

El 22 de abril de 2021 encontrándose al despacho el expediente para fijar fecha de audiencia inicial ese estrado declaró la falta de competencia, en razón del territorio, para seguir conociendo del presente asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Carpeta Digital No. 01, archivo. 08). Una vez remitido el expediente, por reparto correspondió a este despacho su conocimiento (Carpeta Digital No. 01, archivo. 12).

CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral de la Ley 1437 de 2011-, dispone:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, para determinar la competencia, en razón del territorio, se ha de tener en cuenta el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Sin embargo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.

Acerca de la prorrogabilidad de la competencia, el Consejo de Estado¹ ha señalado que «*si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia*».

Del caso concreto.

Una vez revisada el expediente, se advierte que, LUIS JAIDER CORPUS LÓPEZ radicó la demanda ante los Jueces Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto), correspondiendo su conocimiento al Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC – Oral Sección Segunda, quien mediante proveído

¹ C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proveído adiado el 24 de septiembre de 2018, expediente. 25000-23-42-000-2017-02742-01. Reiterado C.P. Gabriel Valbuena Hernández, auto del 2 de octubre de 2020, expediente 50001-23-33-000-2019-00282-01.

de fecha julio 6 de 2020 admitió la demanda, decisión que no fue recurrida por alguna de las partes y en la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL tampoco se excepcionó falta de competencia.

Así las cosas, atendiendo a las reglas procesales descritas en el acápite de consideraciones, se tiene que, si bien el último lugar donde prestó los servicios el demandante corresponde al territorio asignado a este distrito judicial, lo que en principio daría lugar para que este despacho asumiera el conocimiento del asunto, lo cierto es que la competencia se prorrogó en el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC – Oral Sección Segunda teniendo en cuenta que no se advirtió la falta de competencia en las oportunidades señaladas para el efecto.

En consecuencia, se impone declarar la falta de competencia para conocer de este asunto ya que la misma se prorrogó en aquel estrado, imponiéndose trabar el respectivo conflicto negativo de competencias. Por lo anterior y comoquiera que el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC – Oral Sección Segunda no trabó conflicto, se devolverá para que a si bien tiene lo haga y en ese caso remita el expediente al H. Consejo de Estado con el fin que resuelva el eventual conflicto de competencias que se suscite o continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que en ejercicio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que promueve LUIS JAIDER CORPUS LÓPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Trabar el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC – Oral Sección Segunda, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado, en este despacho, a través del siguiente enlace: 11001333502920190048401, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c76ba155a300e5cce392ac9c785cd335109b8ae8c1eaf57b19089fda5f49bbd**
Documento generado en 04/05/2021 04:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00002 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ÁLVAREZ CONTRERAS
joaoalexisgarcia@hotmail.com;
Henry.leon1408@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000217550 de 2017 proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
–DTTF- (Archivo Digital No. 03, fl.18-19).

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante (Carpeta digital No.18, archivo 01 y 02) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes y demás intervinientes que en esta instancia: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace [68001333301120200000200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120200000200), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d652dbc852a9e07b419f64c6b92986283d409eac885981329ac1705f7d307d0

Documento generado en 04/05/2021 02:30:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00019 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA TOBAR JARAMILLO, ARCADIO PAZ
MOLINA, LUZ MARY PAZ VELÁSQUEZ, ROSALBA
TORRES PULGARÍN, YUSLEIDE PULGARIA quien actúa
en representación de ANGELA MARÍA PAZ PULGARIN,
MILTÓN FABIO PAZ TOBAR, RICHARD PAZ TOVAR
quien obra en nombre propio y en representación de sus
hijos menores RICHA PAZ MORALES y SANTIAGO
PAZ MORALES.
pazpul@gmail.com;
Hernando-flechas@hotmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC
notificaciones@inpec.gov.co;
Demandas.orientes@inpec.gov.co;
lizcanojavier099@gmail.com;

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- (Cuaderno Digital No.03, archivos 30-54, 57-65 y 69-70), la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca (Cuaderno Digital No.03, archivos 78-85), la Fiscalía General de la Nación (Cuaderno Digital No.03, archivos 71-73) y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Cuaderno Digital No.03, archivos 74-77) allegaron la información requerida y comoquiera que se recolectó la totalidad de pruebas decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días y en caso de no existir oposición se tendrá por cerrada la etapa probatoria.

Por otra parte, acéptese la renuncia presentada por el Dr. Javier Lizcano Ramírez como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- en los términos del artículo 76 del C.G.P. y requiérase a la entidad demandada para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas arrimadas al expediente y en caso de que no haya oposición se tendrá por cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por el abogado JAVIER LIZCANO RAMÍREZ como apoderado del INPEC.

TERCERO. REQUIÉRASE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00019-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66a3b87ff1b7b868912d118bc17f985446161045803a6e2209e1c166b71e0ed9
Documento generado en 04/05/2021 02:30:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00047 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ (patrullero), ADIELA LIZETH ESTEBAN VANEGAS (compañera permanente), MERCEDES ORTIZ DE NORIEGA (madre) y LUIS ANTONIO NORIEGA CASTELLANOS (padre)
drchachon27@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
maria.cala3224@correo.policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
ACTO DEMANDADO: - Fallo de primera instancia MEBUC-2019-43, expedido el 26 de junio de 2019, por el Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno MEBUC (C01, A02, Fl. 155-156 y 34-122).
- Fallo de segunda instancia en la investigación disciplinaria No. MEBUC-2019-043, expedido por el Inspector Delegado Región de Policía No. Cinco (C01, A02, Fl. 123-152).

Se pone en conocimiento de las partes y durante el término de ejecutoria de la presente decisión, las pruebas allegadas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga (C04, A08-A11 y A15, y C05), en cumplimiento al requerimiento probatorio realizado en auto de 16 de abril de 2021.

Finalmente se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200004700](mailto:68001333301120200004700@ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo electrónico institucional para la recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aaaaa469227ee2fbd0983cb3910018d7e149bcff8cac88b07dd0ced5aab02fc
Documento generado en 04/05/2021 02:30:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2020 00061 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO FRIAS CÁCERES
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;

Teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (C06, A10-A11) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120200006100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120200006100), y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b8ba9f51f9bf68fe8c51f3bd0b3927cfd17bdace9f3a4c2dcf45990e10d554**
Documento generado en 04/05/2021 02:30:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00127-00
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SANTA BARBARA DIEZ DE MAYO SECTOR
TRES BALCONES DE BUCARAMANGA por intermedio de su presidente LUIS
POMPEYO CARRILLO
carrilloluispompeyo@gmail.com;
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
gilmalflorez@gmail.com;
ca.gflorez@santander.gov.co;
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
evargas@bucaramanga.gov.co;
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. –E. S. P.
notificacionesjudicialesessa@essa.com.co;
nelson.gonzalez@essa.com.co;
COADYUVANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
magsuarez@defensoria.edu.co;
VINCULADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
notijudiciales@minenergia.gov.co;
rvalencia@minenergia.gov.co;
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE
BUCARAMANGA –CDMB–
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co;
apontejuridica@hotmail.com;
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS–
njudiciales@invias.gov.co;
sergioit_1996@hotmail.com;
storra@invias.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE QUEJA

Ha venido al despacho el expediente, con el objeto de pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la doctora MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL, en calidad de DEFENSORA PÚBLICA como vinculada a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONALSANTANDER contra la decisión proferida el día 28 de abril del año en curso, por medio del cual se procedió al rechazo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este despacho dentro del medio de control de referencia, por considerarse extemporáneo.

ANTECEDENTES

La doctora MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL, en calidad de DEFENSORA PÚBLICA como vinculada a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONALSANTANDER, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este despacho el 20 de abril de 2021 (carpeta digital 5 PDF 24).

Mediante auto de abril 28 de 2021, este despacho dispuso el rechazo del recurso vertical presentado por la Defensoría del pueblo, por considerarlo extemporáneo, comoquiera que, verificadas las actuaciones procesales se encontró que la providencia se notificó al buzón electrónico

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

magsuarez@defensoria.edu.co dispuesto por la doctora MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL, en calidad de DEFENSORA PÚBLICA vinculada a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONALSANTANDER, para recibir notificaciones judiciales el día 20 de abril de 2021 (Carpeta digital 5, PDF 2 y 16), y el recurso de apelación se presentó el día 26 de abril de 2021 (Carpeta digital 5, PDF 23), es decir, el escrito del recurso se recibió en este despacho judicial cuando ya habían transcurrido los tres (3) días siguientes a su notificación, tal como lo establece el Artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del Artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Mediante memorial radicado en mayo 3 de 2021, la doctora MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL, en calidad de DEFENSORA PÚBLICA como vinculada a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONALSANTANDER, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra la decisión del rechazo de su recurso de apelación, por considerar que no se encuentra en duda que el termino para incoar dicho recurso es de tres días, pero la sentencia fue proferida bajo el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021, normativa que según expone, cambió la manera de notificar las decisiones judiciales, citando los Artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales, toda notificación se entiende surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual arguye que este caso no podría ser la excepción, pues se estaría vulnerando el derecho a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el medio de control que aquí se adelanta es de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el mismo se rige por la Ley especial que lo regula, esto es la Ley 472 de 1998¹.

La mencionada Ley, en cuanto al recurso de reposición, establece en su Artículo 36 que: *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Quiere decir lo anterior, que el recurso de reposición interpuesto es procedente.

Por su parte, el recurso de queja no está regulado en la Ley 472 de 1998, por lo cual se debe dar aplicación a lo señalado en el Artículo 44 de la misma, según el cual: *“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”*.

De conformidad con lo anterior, por remisión del Artículo 44 precitado, se debe dar aplicación al Artículo 245 de del CPACA, que dispone:

“Artículo 245. Modificado por el art. 65, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

¹ “Por la cual se desarrolla el Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la Ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el Artículo 353 del Código General del Proceso. (subrayado fuera del texto original).

A su vez, el Artículo 353 del CGP, aplicable por remisión del Artículo precitado, señala que “*el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)*”.

Es decir, que el recurso de queja interpuesto, también es procedente, por lo que el despacho pasa a pronunciarse al respecto.

Señala la recurrente que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia dentro del presente medio de control, fue presentado dentro del término, por considerar que, de acuerdo a los Artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 52 de la Ley 2080 de 2021, toda notificación se entiende surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Pues bien, como se expuso en antelación, en el caso que aquí nos ocupa, debe darse aplicación a la Ley 472 de 1998², por cuanto se trata del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, que se rige por la citada Ley especial, cuyo Artículo 37 establece:

“ARTÍCULO 37.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

En consecuencia, respecto a la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se debe dar aplicación al Artículo 322 del CGP, por remisión del Artículo 37 de la Ley 472 de 1998, según el cual:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

² “Por la cual se desarrolla el Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Es claro entonces que la oportunidad para interponer el recurso, cuando la sentencia es proferida por fuera de audiencia, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma.

El punto en debate es, a partir de cuándo se entiende surtida la notificación.

Según la recurrente, se debe dar aplicación a los Artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y al Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales, toda notificación se entiende surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. No obstante, para este despacho, no es dable aplicar la normatividad citada por la recurrente, como pasa a exponerse.

En primer lugar, si bien el Artículo 37 de la Ley 472 de 1998, remite al CGP respecto a la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la sentencia, guarda silencio respecto de la notificación, por lo cual, se debe dar aplicación al Artículo 44 ibídem, que dispone que, en los aspectos no regulados en dicha Ley “se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda”.

Teniendo en cuenta lo antepuesto, para la notificación de las sentencias proferidas dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se debe aplicar la norma especial que regula la notificación de sentencias, esto es, el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el Artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

NOTA: Remitirse al art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (derogatoria del Código de Procedimiento Civil)”.

En virtud de lo expuesto, por ser una norma especial que regula la notificación de sentencias en materia Contencioso Administrativa, no es posible dar aplicación al Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla que la notificación se entiende surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, comoquiera que tal normativa es aplicable a las notificaciones personales, pero no a la notificación de sentencias, por cuanto para estas últimas, existe una norma especial que es el Artículo 203 del CPACA citado en anterioridad, el cual no fue modificado por la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, tampoco es dable aplicar los Artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, citados por la recurrente, toda vez que la Ley 472 de 1998 es muy clara al establecer, en su Artículo 44 citado anteriormente, que en los aspectos no regulados en dicha Ley “se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda”, por tanto evidentemente en el caso *sub examine*, se debe dar aplicación al Código de

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sumado al hecho que el trámite de este recurso se surte en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, no se repondrá el auto recurrido, y se concederá el recurso de queja interpuesto subsidiariamente.

Otras consideraciones

Cabe precisar a la representante de la Defensoría del Pueblo, que, si a bien lo tiene, puede hacer uso de la figura de la apelación adhesiva, en los términos y oportunidad señalada en el Artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del Artículo 37 de la Ley 472 de 1998, como se expuso anteriormente, en cuyo párrafo se señala:

“Art. 322. (...)

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este Artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha abril 28 de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se dispuso el rechazo del recurso de apelación presentado por la doctora MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL, en calidad de DEFENSORA PÚBLICA como vinculada a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, contra la sentencia proferida por este despacho el 20 de abril de 2021, dentro del presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, interpuesto subsidiariamente por la doctora MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL, en calidad de DEFENSORA PÚBLICA como vinculada a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, contra la decisión proferida por este despacho en auto de fecha abril 28 de 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo del recurso de apelación presentado por la recurrente.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para que se proceda a resolver el recurso de queja concedido en el anterior numeral, y a su vez, el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Bucaramanga contra la decisión de decretar medida cautelar de oficio, dispuesta por este despacho en el numeral segundo de la providencia de fecha abril 20 de 2021 y contra la sentencia de primera instancia de fecha abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021). Recurso concedido mediante auto de abril 28 de 2021 (carpeta digital 5, archivo 27).

CUARTO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional es adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del expediente es

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOefFMpn3ZJmF0wbb9mGaqB66FZwiRcisJ1B73ad3LXQ?e=PoalJl

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacab2e48045584b73bf2ee128cc6e6cc0754ac56d2cdb44e8f0a99fa859cc46**
Documento generado en 05/05/2021 12:51:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00158 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA
nachojavier@hotmail.com;
florezdiazabogados@hotmail.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
zyomiaras75@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00713 de febrero 4 de 2020 «por la cual se da por terminado un nombramiento Ordinario» expedida por el Gobernador de Santander (Archivo Digital No. 01.2, fl. 19).

Teniendo en cuenta que desde el pasado 5 de marzo de 2021, a costa de la parte demandante se designó de la lista de auxiliares de la Justicia a los psicólogos (i) PABLO MIGUEL AMOROCHO LOZANO identificado con CC C.C. 91156029, quien puede ser ubicado en la calle 196C # 28-58 el recreo - Bucaramanga, Tel 6499279, celular 3182476527, correo electrónico miguelbmwf1@hotmail.com; (ii) EDNA PATRICIA CAMARGO identificada con C.C.63324419, quien puede ser ubicada en la kra 18 # 88-72 apto1801 - Bucaramanga,, teléfono 6957852, celular 3156786836 ecamargo2@hotmail.com y; DIANA LORENA FAJARDO SÁENZ identificada con CC. 51974763, quien puede ser ubicada en la kra # 152-30 T36 apto 101 parque San Agustín - Bucaramanga, celular 31158226455 y correo electrónico dianafajardosaenz@hotmail.com para que mediante procedimientos técnicos y científicos idóneos determinen la existencia y grado de sufrimiento, aflicción, zozobra que ha sufrido IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA por efecto de su despido irregular para lo cual la parte interesada deberá prestar la colaboración para la práctica del dictamen, ante lo cual ninguno de estos profesionales acudió al llamado al no encontrarse esta lista actualmente vigente, en virtud de la teoría del antiprocesalismo¹, se dispondrá en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012² a OFICIAR a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA -UNAB- para que a través de la facultad de Psicología se sirva designar a la persona o personas que deberán rendir el dictamen aquí decretado y así mismo señalar si cuenta con tarifas para estas experticias y/o poner en conocimiento el valor de la experticia aquí ordenada.

Recuérdese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200015800, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b442b6e48cd47c767b81e24f7dafef6fdc546545525d8bfb43c4074b912cd243**
Documento generado en 04/05/2021 04:04:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: María Adriana Marín. Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00588-01(64868)

² **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00196 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDELIA ESTHER BERSINGER BONILLA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_agordillo@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición
presentada el 23 de agosto de 2019 mediante la cual se niega el
reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071
de 2006 (Archivo Digital No. 01.2, fl.4-6)

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante (Carpeta digital No.07, archivo 01 y 02) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes y demás intervinientes que en esta instancia: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace 68001333301120200019600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45537575e30d3c8239d687f0b116a598c2365b82b7378e3e3ee2024b8f7466e3
Documento generado en 04/05/2021 02:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00216-00
DEMANDANTE: MAIRA FERNANDA ALMEIDA POVEDA como presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS
jdac.sanmatin@gmail.com;
notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co; yudyaleja1@hotmail.com;
VINCULADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S. A. – E. S. P.
ventanilla.unica@esant.com.co; francoabogadoustah@hotmail.com;
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
sglnotificaciones@cas.gov.co;
carlosjhr75@gmail.com;
secretariageneral@cas.gov.co
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
johana.solano.solano@gmail.com; jpsolano@superservicios.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del precepto 37 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que la apoderada del municipio de Los Santos (archivo digital 12) y la parte actora (archivo digital 18), interponen y sustentan oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia de fecha abril veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificada el mismo día, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslJcL8Rw0JGvKBXW23F_EgBgBbDu3klYyRN6sPVurEE6A?e=m6PnY0 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff64111082df69918d4815593a3967d81c5c7f3260b3398c013a904316c7e28**
Documento generado en 04/05/2021 02:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00001 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
joaoalexigarcia@hotmail.com;
dosa1168@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
info@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: - Resolución No. 133069 de 31 de enero de 2017, mediante la cual el Inspector
Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca declaró a la accionante infractora
de normas de tránsito e impuso sanción (C01, A05, Fl. 9-10).
- Resolución No. 217182 de 24 de noviembre de 2017, mediante la cual el Inspector
Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca declaró a la accionante infractora
de normas de tránsito e impuso sanción (C01, A06, Fl. 10-11).

Teniendo en cuenta que en la oportunidad procesal pertinente la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF- solicitó llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, la demandada aportó copia del contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011 y del pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. 001 de 2011 (C04, A05), junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS (C04, A04).

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS quien podría eventualmente estar llamado a responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Si bien este despacho venía prohibiendo que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 680013333011-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- respecto de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la contestación de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIERASE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder.

QUINTO. EXHÓRTESE al llamado en garantía para que dé cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acate el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, debe enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 03, archivos Nros. 05-07.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210000100, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648ba3ee04e9919aab37b45c74866f51b122d558f29abb6f7641162caeacb865**
Documento generado en 04/05/2021 02:30:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00045 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD GASORIENTE SA ESP
serviciosjuridicos@grupovanti.com;
yeiny.sanguino@hotmail.com;
jairofrancoabg@gmail.com;
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
TERCERO CON INTERÉS: ESTHER ARCINIEGAS FIGUEROA
estherafi@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución SSPD-20208400052655 proferida, el 14 de septiembre
de 2020, por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS, “Por el cual se decide un Recurso
de Apelación” (C01, A03, Fl. 15-18).

Subsanada la demanda ingresa al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio y por cumplir los requisitos legales se ADMITE para el trámite de primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la SOCIEDAD GASORIENTE SA ESP en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y por interés en las resultas del proceso se VINCULA a ESTHER ARCINIEGAS FIGUEROA.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a ESTHER ARCINIEGAS FIGUEROA el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en

el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS, identificada con la c. c. No. 1.091.657.093 y portadora de la t. p. No. 214.637, en los términos y para los efectos del poder visible en la carpeta digital No. 01, archivos Nros. 03, Fl. 3-12 y 8. En atención a la sustitución de poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 10, RECONÓZCASE personería al abogado JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES, identificado con la c. c. No. 1.098.728.045 y portador de la t. p. No. 284.876.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210004500, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abd246b694f8aa1c82c52627af18da37afef2ff78a2face543cb14cd590182b**
Documento generado en 04/05/2021 02:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00046 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CEPEDA
mejiabogados@hotmail.com;
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILIO

Teniendo en cuenta que la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO allegó copia del acto de nombramiento y posesión del demandante, el despacho dispone AVOCAR CONOCIMIENTO. Sin embargo, comoquiera que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción ordinaria laboral, considera este estrado que se hace necesario INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aportar el poder en debida forma, especificando claramente el medio de control para el cual es conferido y determinando claramente el asunto, de conformidad con el artículo 75 del CGP.
- Sírvase acreditar haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Sírvase adecuar la demanda y las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, individualizando claramente el acto o los actos administrativos que pretende demandar, exponiendo claramente las normas violadas y el concepto de su violación, además de lo establecido en los artículos 138, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021.

De la demanda, en caso de que no lo haya hecho, y del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia **simultáneamente** a ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones, esto es notificacionesjudiciales@hospitalsancamillo.gov.co

Por último, se le informa a la parte demandante que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00046-00, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional puede contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81c4953bf1216db015344b470c94e2e4404beaf93264a4e7a6d674738b029c59
Documento generado en 04/05/2021 02:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

REFERENCIA: 680013333011 2021 00058 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, no obstante, el despacho observa la existencia del fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos, el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, instauró demanda contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante la cual solicita como medida de protección que se ordene realizar obras civiles para la construcción del POMPEYANO, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, así como también la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano, inicialmente haciendo alusión al inmueble identificado urbanísticamente con la Transversal 154 No.157-65 (P.H. ALTOS DEL VALLE del municipio de Floridablanca. (carpeta 1, archivo 3).

Mediante auto calendado abril 7 de 2021, se requirió al municipio de Floridablanca para que informara si se tramita proceso o se ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto (carpeta 1, archivo digital 16). En auto adiado abril 14 de 2021 (carpeta 1, archivo digital 21), el requerimiento previo fue corregido, teniendo en cuenta que el actor popular presentó escrito de reforma de la demanda (carpeta 1, archivo digital 18), manifestando *“que por un error involuntario de digitación la demanda se dirigió a una dirección que no es, como también se hizo alusión a un conjunto residencial que tampoco es el que está anexo a la dirección urbana”*, modificando la dirección del lugar donde deprecia la protección colectiva, aclarando que el correcto, por el cual instauró la presente demanda es el inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 200 No.14-150 (P.H. “Altos De Aranjuez”).

El municipio de Floridablanca, dio respuesta al requerimiento (carpeta 1, archivo 31), señalando que ya existe otro medio de control relacionado con los mismos hechos y sobre la misma propiedad horizontal, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, bajo el radicado No 2021-047, frente al cual se profirió auto admisorio fechado del 8 de abril de 2021.

Por lo anterior, este despacho mediante auto de fecha abril 23 de 2021 (carpeta 1, archivo 33), con el fin de verificar la posible identidad entre el asunto tramitado ante el Juzgado Sexto Administrativo y el que aquí se somete al conocimiento de este Despacho Judicial con ocasión del presente proceso, ordenó requerir al Juzgado Sexto Administrativo, solicitando certificación sobre la existencia del proceso cursante en el referido Despacho Judicial bajo el número 68001-3333-006-2021-00047-00, en el que se especifique el objeto del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos así como los derechos colectivos de los cuales depreca su protección, hechos y pretensiones de la demanda, anexando copia de la misma.

El Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga, dio respuesta al requerimiento (carpeta 1, archivo 35 a 39), informando que “El objeto del medio de control y los derechos de los cuales depreca protección son: “AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA LIBERTAD DE LA LOCOMOCIÓN Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, Y LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES”.

Igualmente, como hechos relevantes, indica que: 1-Para cumplir con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se radicó ante la oficina de correspondencia de la alcaldía de Floridablanca un derecho de petición (Ver adjunta en PDF), donde se informa la vulneración de los derechos colectivos de la población en general y muy especialmente de la población en situación de discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Penal); no se ha construido el POMPEYANO en los años anteriores a hoy por hoy y desde el año 2001 y todo lo inmerso en ello (Artículo 52 de la Ley No.361 de 1998) frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación, en todo su mismo ancho, inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura CARRERA 27A No.122-27 (P.H. LA FLORIDA CONDOMINIO CLUB) de la ciudad de Floridablanca, observándose que el actor popular presentó escrito de reforma de la demanda, mediante memorial que denominó “SUBSANO DEMANDA J6AC AP RAD.047-21 DTE JAIME O MARTINEZ G” (carpeta 1, archivo 38), en el que reformó la dirección del lugar del cual depreca la protección colectiva, informando que se trata del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 200 No.14-150 (P.H. ALTOS DE ARANJUEZ) (carpeta 1, archivo 37).

Es así como el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante auto fechado 8 de abril de 2021 (carpeta 1, archivo 39), admitió la demanda por la Propiedad Horizontal ubicada en la Calle 200 No.14-150 (P.H. ALTOS DE ARANJUEZ) de Floridablanca.

CONSIDERACIONES

El agotamiento de la jurisdicción como figura jurídica acogida por el Honorable Consejo de Estado, se configura en el evento que con ocasión a los mismos hechos y pretensiones se cursen dos acciones públicas al mismo tiempo, siendo para ello viable en virtud de los principio de celeridad y economía procesal agotar la jurisdicción con respecto a aquel a quien le fue notificado de ultimo la admisión de la demanda.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

“(…) 2.3 Como se aprecia, el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa – en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto.

2.4 En este orden de ideas, al contrastar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuentemente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos (…).”¹

Asimismo, en relación a los presupuestos para que se tenga por configurado el agotamiento de jurisdicción, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha manifestado:

“Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).”²

Así las cosas, si el Juez considera que se encuentra presente el agotamiento de la jurisdicción debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuentemente, rechazar la demanda, todo ello en el ejercicio de los principio de celeridad y economía.

Con base en lo anterior, estima este despacho conforme a lo expuesto en los antecedentes, que en la actualidad cursa un medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, con idénticos hechos, pretensiones, y sustento jurídico, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga bajo el radicado No 2021-047, el cual fue admitido mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 (carpeta 1, archivo 39), destacándose que su escrito de la demanda es totalmente idéntico y ya fue admitido, razón por la cual se impone ordenar el rechazo de la demanda de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado frente al agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el agotamiento de jurisdicción, de conformidad con las manifestaciones realizadas en la parte motiva.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda por configurarse el Agotamiento de Jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

¹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 12 de diciembre de 2007, Expediente 25000-2326-000-2005-01856-01-AP.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP), Actor: DEPARTAMENTO DE BOYACA, Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA

TERCERO. EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: INFORMESE que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace para acceder al expediente digital es: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3BpFgmvahGs2VcTwnl8MMBS77wMNFBgx3tns5hoYfzIQ?e=xmTn7V

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a1bfab1639693ae079ac98869f30701c38a8cbb4b6c700f80c4295530381b9**

Documento generado en 04/05/2021 02:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00074 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A E.S.P.
serviciosjuridicos@grupovanti.com;
jairofrancoabg@gmail.com;
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD-
VINCULADO: MARÍA SOLANGEL VILLALBA
ACTO DEMANDADO: Resolución SSPD-20208400056485 del 09 de octubre de 2020 «Por la cual se decide un recurso de apelación» proferido por el Director Territorial Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011.

De la demanda *-en caso de que previamente no lo hubiera hecho-* y del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia **simultáneamente** a ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones -notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Por último, recuerde que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210007400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203d17b19a11ddcc8efc1d45b1d60abebb8ae35df84da66aa21ea4dde95ee1e**
Documento generado en 04/05/2021 02:30:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00075 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INGRID PAOLA DÍAZ NIÑO en nombre propio y en representación de su menor hijo ELIAM THOMAS JAIMES DÍAZ
MARLON MAURICIO JAIMES GONZÁLEZ
Eliamthomas0412@gmail.com;
hernanabogado1@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
EDUARDO GARAVITO MORA

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011.
- Sírvase precisar la calidad de EDUARDO GARAVITO MORA si se trata de un particular o era miembro de la Policía Nacional.

De la demanda *-en caso de que previamente no lo hubiera hecho-* y del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia **simultáneamente** a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones desan.notificacion@policia.gov.co y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

Por último, recuerde que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210007500, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4049c0a3b5ec1e1d84026ae5d73c9bf96f88d06671c1b83f69005062d614df**
Documento generado en 04/05/2021 02:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00076 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA GUZMAN SERRANO
alicia.daza.cabrera@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACTO DEMANDADO: Oficio N° S-2020-014149 RASES-ASJUR 1.10 de fecha 04 de noviembre de 2020

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARÍA CLAUDIA GUZMAN SERRANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

RADICADO: 6800133330112021-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA GUZMÁN SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante a la Dra. ALICIA SUSANA DAZA CABRERA identificada con C.C1.094.244.067 y portadora de la T.P. 212533 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01. Archivo 02.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210007600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a8f0a2d6c89a5d98dec08a9c7db18c8f913bfe45f9ef3bf84cfafd351396a

Documento generado en 04/05/2021 02:30:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 28 Fecha (dd/mm/aaaa): 06/05/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00347 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE RINCON BARRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	05/05/2021		
68001 33 33 011 2018 00353 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA FIGUEROA CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	05/05/2021		
68001 33 33 011 2018 00399 00	Acción Popular	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Aprueba Costas	05/05/2021		
68001 33 33 011 2019 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YASMIN GARCES AGUILAR	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	05/05/2021		
68001 33 33 011 2019 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESPERANZA CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	05/05/2021		
68001 33 33 011 2019 00325 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO SEQUEDA RIVERA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	05/05/2021		
68001 33 33 011 2019 00374 00	Reparación Directa	LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - SALUDVIDA EPS	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES POR 3 DIAS DEL DICTAMEN PERICIAL TERMINO EN EL CUAL PUEDEN SOLICITAR ACLARACION O COMPLEMENTACION O PRACTICA DE UN NUEVO DICTAMEN A COSTA DEL INTERESADO	05/05/2021		
11001 33 35 029 2019 00484 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAIDER CORPUS LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DEL CIRUITO DE BOGOTA Y TRABAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA	05/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA ALVAREZ CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	05/05/2021		

ESTADO No. 28		Fecha (dd/mm/aaaa): 06/05/2021		DIAS PARA ESTADO: 1		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00019 00	Reparación Directa	ANGELA MARIA TOBAR JARAMILLO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto de Trámite PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS ARRIMADAS AL EXPEDIENTE SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL ABOGADO JAVIER LIZCANO RAMIREZ APODERADO DEL INPEC SE REQUIERE AL INPEC PARA QUE DESIGNE APODERADO	05/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Trámite SE PON EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS ALLEGADAS	05/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ORLANDO FRIAS CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	05/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00127 00	Acción Popular	LUIS POMPEYO CARRILLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021 CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR LA DEFENSORA PUBLICA Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA DE OFICIO REMITIR EL EXPEDIENTE AL TAS PARA RESOLVERO	05/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto de Trámite OFICIAR A LA UNAB PARA QUE A TRAVES DE LA FACULTAD DE PSICOLOGIA SE SIRVA DESIGNAR PERITO QUE RINDA EL DICTAMEN Y SEÑALAR LA TARIFA DE HONORARIOS	05/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDELIA ESTHER BERSINGER BONILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	05/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00216 00	Acción Popular	MARIA FERNANDA ALMEIDA POVEDA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	05/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA	05/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	05/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO MARTINEZ CEPEDA	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto inadmite demanda	05/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00058 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Agotamiento de Jurisdicción RECHAZAR LA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION	05/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00074 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - MARIA SOLANGEL VILLALBA	Auto inadmite demanda	05/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00075 00	Reparación Directa	INGRID PAOLA DIAZ NIÑO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	05/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLAUDIA GUZMAN SERRANO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	05/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO